



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00006-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	SERGIO LUDWIG KRAUSZ RESTREPO.
Demandado	SANITAS EPS – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) – AUDIFARMA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

“(…) acudo a su despacho, para que teniendo en cuenta la condición de especial protección constitucional, ordene dentro de sus facultades, que SANITAS EPS entregue el medicamento. Puesto que, debido a la gravedad de la ENFERMEDAD HUÉRFANA ESCLEROSIS MÚLTIPLE, sin este medicamento no se puede sobrellevar la enfermedad ni mucho menos tener una vida digna.
12. Es de aclarar también que no cuento con los recursos para el pago del medicamento por cuenta propia.
13. La MEDIDA PROVISIONAL, es solicitada teniendo en cuenta que la falta de acceso oportuna al medicamento genera la aparición de episodios agudos dentro de la patología que padezco.”¹

Pues bien, sobre las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

“Artículo 7. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”

Como quiera que la medida provisional no opera *ipso jure*, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesaria para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide, de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

¹ Ver folio 6 – 7 del escrito de tutela.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Auto 259/21, sobre la procedencia de la medida provisional señaló:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

De igual manera, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Más adelante, en auto 507 de 2017, la Honorable Corte Constitucional refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento. Al respecto sostuvo:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva².

² En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección **no implica un prejuzgamiento del caso**, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso**³.

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negritas fuera del texto original).

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Aterrizados al caso concreto, observa el Despacho que la medida cautelar se dirige principalmente a proteger el derecho fundamental a la salud del señor SERGIO LUDWIG KRAUSZ RESTREPO, extrayéndose de las pruebas aportadas hasta este momento lo siguiente:

- El accionante, señor SERGIO LUDWIG KRAUSZ RESTREPO, presenta diagnóstico de 635X - esclerosis múltiple, principal.⁴
- En interconsulta del 23 de noviembre de 2023, el médico especialista en neurología, Juan Camilo Rodríguez Carrillo, determinó que el actor presenta “*degeneración discal cervical generalizada (...) análisis: paciente con esclerosis múltiple en quien se evidencia progresión hacia el empeoramiento, el paciente comenta síntomas sensitivos, y además presenta nueva lesión a nivel medular (...)*”.⁵
- Según fórmula médica del 23 de noviembre de 2023, al accionante le fue recetado CLADRIBINA 10 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA en dosis de 80 miligramos por sesenta (60) días, cantidad total 16/DIECISÉIS/TABLETA, por su médico tratante.⁶

³ Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Ver folio 3 del documento “PRUEBA_17_1_2024, 15_57_07.pdf” del expediente digital.

⁵ Ver folio 2 del documento “PRUEBA_17_1_2024, 15_57_07.pdf” del expediente digital

⁶ Ver documento “PRUEBA_17_1_2024, 15_57_13.pdf” del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Así mismo, se avizora formato para entrega de pendientes de fecha 18 de diciembre de 2023, generado por AUDIFARMA S.A., del medicamento CLADRIBINA TABLETA 10 MG MERCK S.A. CANTIDAD 8 TABLETAS.⁷

Aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al caso concreto, esta Agencia Judicial advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar; tomando en consideración, a su vez, la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda.

Tal como se observa en las pruebas relacionadas anteriormente, se trata de una persona con ESCLEROSIS MÚLTIPLE PRINCIPAL⁸, en quien se evidencia progresión hacia el empeoramiento, y además presenta degeneración discal cervical y lesión a nivel medular⁹, quedando en evidencia con la prueba documental hasta ahora allegada al plenario que, a pesar de contar con el referenciado diagnóstico médico, y con fórmula médica recetada por su médico tratante consistente en CLADRIBINA 10 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA en dosis de 80 miligramos por sesenta (60) días, cantidad total 16/DIECISÉIS/TABLETA.¹⁰

Sin embargo, la parte accionante arguye que la accionada, no ha realizado la entrega del medicamento CLADRIBINA 10 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA por problemas de índole administrativo, lo que se deduce del formato para entrega de pendiente de fecha 18 de diciembre de 2023¹¹, generado por la farmacia AUDIFARMA S.A.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente se advierte la situación de urgencia manifiesta del actor, al tratarse de una persona diagnosticada con una enfermedad crónica, y quien aporta valoración por parte de criterio médico de neurología, en la que se le recetó el medicamento que reclama en sede de tutela de CLADRIBINA 10 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA en dosis de 80 miligramos por sesenta (60) días, cantidad total 16/DIECISÉIS/TABLETA, tal como se evidencia en la historia clínica que acompaña el escrito de tutela, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la salud del señor SERGIO LUDWIG KRAUSZ RESTREPO, podría estar agravándose de no continuar con el tratamiento médico ordenado por su médico tratante.

Atendiendo el criterio jurisprudencial en precedencia, se ordenará como medida provisional a **SANITAS EPS** proceda a garantizar al señor SERGIO LUDWIG KRAUSZ RESTREPO, identificado con c.c. No. 80.504.550, la prestación del servicio de salud, haciendo entrega del medicamento CLADRIBINA 10 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA en dosis de 80 miligramos por sesenta (60) días, cantidad total 16/DIECISÉIS/TABLETA, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

La concesión de la medida cautelar deprecada, se produce al tratarse del derecho a la salud y advirtiéndose que es una persona que presenta una debilidad manifiesta por las patologías que padece, teniendo en cuenta que, hasta las pruebas allegadas en este momento procesal, el medicamento predicado en la medida previa fue ordenado por su médico tratante, pero en la entidad accionada ha encontrado trabas de

⁷ Ver documento "PRUEBA_17_1_2024, 15_57_19.pdf" del expediente digital.

⁸ Ver folio 3 del documento "PRUEBA_17_1_2024, 15_57_07.pdf" del expediente digital.

⁹ Ver folio 2 del documento "PRUEBA_17_1_2024, 15_57_07.pdf" del expediente digital.

¹⁰ Ver documento "PRUEBA_17_1_2024, 15_57_13.pdf" del expediente digital.

¹¹ Ver documento "PRUEBA_17_1_2024, 15_57_19.pdf" del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

índole administrativas, las cuales son inadmisibles para denegar el acceso al derecho a la salud, ya que está en riesgo su calidad de vida.

Por tanto, en desarrollo del valor supremo de la dignidad humana, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela, y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, dado que es necesario que toda persona tenga cubierto el servicio de salud, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

De otro lado, por solicitud de la parte actora y en atención a las pretensiones enunciadas en el libelo de tutela, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DEFENSORÍA DEL PUEBLO y AUDIFARMA S.A.**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹², bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **SERGIO LUDWIG KRAUSZ RESTREPO**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), SANITAS EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y AUDIFARMA S.A.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: gestoriajuridica2@enfermedadeshuerfanas.org.co
- 2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.
- 3.- Decretar medida provisional que consiste en **ORDENAR a SANITAS EPS** proceda a garantizar al señor **SERGIO LUDWIG KRAUSZ RESTREPO**,

¹² Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05. Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

identificado con c.c. No. 80.504.550, la prestación del servicio de salud, haciendo entrega del medicamento **CLADTRIBINA 10 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA** en dosis de 80 miligramos por sesenta (60) días, cantidad total **16/DIECISÉIS/TABLETA**, de manera **INMEDIATA** al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**. Notifíquese al accionada al buzón electrónico: notificajudiciales@keralty.com

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **SANITAS EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Así mismo, para que aporte la historia clínica del accionante junto con el informe rendido, señor SERGIO LUDWIG KRAUSZ RESTREPO, identificado con c.c. No. 80.504.550. Notifíquese a la accionada al buzón electrónico: notificajudiciales@keralty.com

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) – **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** (notificacionesjudiciales@adres.gov.co), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela, en especial, para que rinda informe acerca del trámite otorgado a la queja radicada bajo el consecutivo No. 20232100016159072 del 22 de diciembre de 2023, por parte del accionante, señor SERGIO LUDWIG KRAUSZ RESTREPO, identificado con c.c. No. 80.504.550. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** (juridica@defensoria.gov.co), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela, en especial, para que rinda informe acerca del trámite otorgado a la queja radicada bajo el consecutivo No. 20240060140094263 del 9 de enero de 2024, por parte del accionante, señor SERGIO LUDWIG KRAUSZ RESTREPO, identificado con c.c. No. 80.504.550. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Vincúlese al trámite de esta tutela a **AUDIFARMA S.A.** (incidenciasjuridicas@audifarma.com.co ; servicliente@audifarma.com.co ; contabilidad@audifarma.com.co), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela, en especial, para que certifique si al accionante, señor SERGIO LUDWIG KRAUSZ RESTREPO, identificado con c.c. No. 80.504.550, le fue entregado el medicamento CLADTRIBINA TABLETA 10 MG MERCK S.A., el cual quedó en estado pendiente según formato para entrega de pendientes del 18 de diciembre de 2023, 06:51 horas, fórmula No. 140836. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

9.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

10.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 002 DE HOY 19 de ENERO de 2024 A
LAS 7:30 A.M.

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f956eae87201ace6fae8d41ef4e827bcd1825ed62b28d811561a0c15861db5**

Documento generado en 18/01/2024 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>